

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

CVE-2015-13723 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 18 de septiembre de 2015, aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por la Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tasa por la Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas,
Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Casa de baños.
- f) Duchas.
- g) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

CVE-2015-13723

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

VECINOS CUOTA FAMILIAR ANUAL (Empadronados): 36,81 €.

DEMÁS USUARIOS:

USOS DIARIOS.-

—ADULTOS: 6,44 €.

—INFANTILES (hasta 14 años): 4,60 €.

ABONOS FAMILIARES POR TEMPORADA.

—PAREJA Y HASTA DOS HIJOS MENORES DE 15 AÑOS: 147,23 €.

—POR CADA HIJO DE MÁS: 6 €.

ABONOS INDIVIDUALES.-

—ABONO INDIVIDUAL DE ADULTO: 73,62 €.

—ABONO INFANTIL MENOR DE 15 AÑOS: 36,81 €.

ABONOS MENSUALES FAMILIARES.-

—PAREJA Y HASTA DOS HIJOS MENORES DE 15 AÑOS: 147,23 €.

ABONOS MENSUALES INDIVIDUALES.

—ABONO INDIVIDUAL DE ADULTO: 36,81 €.

—ABONO INFANTIL MENOR DE 15 AÑOS: 24,54 €.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998.

V.B.

La alcaldesa,
Carmen Polidura Real.
El secretario,
Pablo Soto Mirones.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2015.

Ruiloba, 4 de diciembre de 2015.

El alcalde,
Gabriel Bueno Fernández.

2015/13723

CVE-2015-13723